



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL PROCESO EJECUTIVO ARTÍCULO 372 DEL C.G.P

Hora de Inicio: 09:45 am.

Hora de Finalización: 10:04 am.

En Ibagué-Tolima, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), fecha fijada en auto del pasado catorce (14) de septiembre de los corrientes, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 372 del Código General del Proceso de acuerdo con lo establecido en el artículo 443 del mismo estatuto, dentro de la acción **EJECUTIVA** promovida por la señora **CECILIA LUCILA MOSQUERA GARZÓN** en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”** radicado con el número **73001-33-33-004-2019-00310-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 7º del Decreto No. 806 de 04 de julio de 2020, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE ACCIONANTE

Apoderado: **LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN**.

Cédula de Ciudadanía: 6.752.166 de Tunja- Boyacá.

Tarjeta Profesional: 54.264 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 12 B No. 7-90 Oficina 506 de Bogotá D.C.

Teléfono: 2433026 o 3203251220

Correo Electrónico: asesoriasjuridicas504@hotmail o
luisalfredorojasleon@hotmail.com

PARTE ACCIONADA - UGPP

Apoderado: **JOHANNA ALEJANDRA OSORIO GUZMAN**

Cédula de Ciudadanía No. 1.110.448.649 de Ibagué- Tolima

Tarjeta Profesional: 185.862 del Consejo Superior de la Judicatura.

Radicado: 73001-33-33-004-2019-00310-00
Proceso: Ejecutivo
Accionante: Cecilia Lucila Mosquera Garzón
Accionada: UGPP

Dirección para notificaciones: Carrera 3 No. 8-39 Edificio El Escorial Oficinal S-8 de Ibagué- Tolima

Teléfono: 2612066.

Correo Electrónico: rmonroy@ugpp.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

ANDJE: No asiste.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

El despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concede la palabra a la partes para que manifiesten su ánimo conciliatorio. Primero se concede la palabra a la Entidad ejecutada.

UGPP: La apoderada de la Entidad indica que el Comité de Conciliación de la Entidad decidió no proponer formula de arreglo dentro del presente asunto.

Una vez escuchada la posición de la entidad ejecutada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se prescinde de ésta etapa y se continúa con el trámite de la diligencia.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. Hechos

Continuando con el desarrollo de la presente audiencia, se procede con la siguiente fase, relativa a la fijación de los hechos del litigio, para lo cual se concede el uso de la palabra a la parte ejecutante para que manifieste si se ratifica en los hechos y pretensiones de la demanda o si por el contrario deben realizar alguna aclaración al respecto.

Ratificada la parte en las manifestaciones hechas en la demanda advierte el despacho que los **hechos probados dentro del presente proceso son los siguientes:**

1. Mediante sentencia de fecha **18 DE JULIO DE 2016**, el H. Tribunal Administrativo del Tolima confirmó parcialmente la sentencia proferida por éste

Despacho el día **30 DE SEPTIEMBRE DE 2014**, en el sentido de condenar a la Entidad ejecutada a reliquidar y pagar a partir del 01 de mayo de 2009, el equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios anterior al retiro del servicio, incluyendo como factores salariales en forma proporcional, la asignación básica, Dominicales y Festivos, subsidio de alimentación, y las correspondientes doceavas partes de las primas de servicios, de navidad, de vacaciones y la bonificación por servicios prestados.

2. Igualmente, ordenó a la UGPP descontar los aportes correspondientes a los factores sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, los cuales, deberán ser descontados y cancelados en forma indexada a la Entidad de seguridad social, por el trabajador.

3. El numeral sexto por su parte dispuso, que las sumas causadas deberían ser actualizadas de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del CPACA y los intereses serían reconocidos en la forma prevista en el artículo 192 del mismo estatuto.

4. Por medio de Resolución No. RDP 045237 del 30 de noviembre de 2017 (fls. 68 a 72), la UGPP ordenó dar cumplimiento al fallo precitado, reliquidando la pensión de la accionante, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$1.154.681, efectiva a partir del 01 de mayo de 2009, ordenando descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho la ejecutante, la suma de \$10.203.016 por concepto de aportes.

5. Por medio de Resolución No. SFO 002365 del 22 de agosto de 2019, la UGPP ordenó el pago de intereses moratorios a favor de la ejecutante, por suma que asciende a \$1.829.816.

3.2. Fijación del litigio

De conformidad con lo relacionado en el acápite precedente, el despacho estima que el objeto del presente litigio consiste en determinar si la entidad ejecutada, adeuda a la demandante los valores sobre los cuales se ordenó librar mandamiento de pago y, en consecuencia, si se debe seguir adelante la ejecución por dichas sumas o si, por el contrario, se encuentran probadas las excepciones propuestas por la Entidad ejecutada y, por tanto, se debe declarar terminado el presente proceso. **ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

- **Parte Ejecutante:** Solicita se aclare que los intereses solicitados, son los correspondientes al descuento excesivo.
- **Parte Ejecutada:** Sin observaciones frente al mandamiento. Indica, que la accionante adelanta otro proceso ejecutivo relativo a los mayores descuentos efectuados

Despacho: Una vez revisado el plenario, se encuentra que dentro del presente proceso se solicita el pago de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por éste Despacho, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta los 10 primeros meses liquidados al DTF y por los intereses moratorios derivados de la sentencia desde el día siguiente al cumplimiento de los 10 primeros meses y hasta la fecha en que se efectuó el pago del crédito. En consecuencia, lo referido por el apoderado, tiene relación con otro proceso adelantado por la parte ejecutante.

Ministerio Público: Revisado el expediente es claro, que lo pretendido a través del presente asunto tiene relación únicamente con el pago de intereses.

Despacho: Efectuadas las anteriores precisiones, el Litigio se entiende planteado en los anteriores términos. **La decisión que fija el litigio, se notifica en estrados. Sin recursos.**

4. SANEAMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 372 numeral 8 del C.G.P procede la señora jueza a hacer la revisión de cada una de las actuaciones surtidas desde la finalización de la audiencia inicial hasta esta instancia procesal a fin de examinar que no se hayan presentado vicios y en caso de haber ocurrido, proceder a su saneamiento. Se interroga a las partes si observan alguna irregularidad o nulidad que deba ser subsanada en esta audiencia, de lo que se concluye:

4.1. Irregularidades

- No se advierten

4.2. Nulidades

- No se advierten

5. DECRETO DE PRUEBAS

5.1. PARTE DEMANDANTE

- Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la demanda, folios 14 a 80 del expediente.

5.2. PARTE DEMANDADA

- Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos a la contestación de la demanda, a folios 116 a 127 y 135 a 140 del expediente.

5.3. DE OFICIO

- **DECRÉTESE** la prueba documental consistente en requerir a la UGPP para que aporte con destino a éste expediente, una relación de los pagos realizados a la señora CECILIA LUCILA MOSQUERA GARZÓN, con ocasión de la reliquidación de su pensión, en donde se indique con total claridad la fecha en que se realizaron los mentados pagos, su valor y a qué concepto corresponden.

La consecución de la prueba estará a cargo de la apoderada de la UGPP, por lo cual, por Secretaría no se oficiará. Se concede al efecto un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de realización de la presente audiencia.

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

6. AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

En los términos establecidos en el numeral 2º del artículo 443 del C. G.P., se fija como fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento el día **dieciocho (18) de noviembre de 2020 a partir de las 3:30 P.M.**

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina y firma por la señora juez previa verificación de su contenido por quienes en ella intervinieron.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Jueza